

RESOLUCION N. 00521

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el **03 de marzo de 2009**, realizó visita técnica a las instalaciones de establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, ubicado en la Carrera 1 este No. 78-90 de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **NÉSTOR GARCÍA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.426 (en su momento), con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos.

Que resultado de la visita técnica se generó el **Concepto Técnico No. 7716 de 20 de abril de 2009**, en el cual establece que el establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON** de propiedad del señor **NÉSTOR GARCÍA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.426 (en su momento), incumple con la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo siguiente:

“(..); **4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO**

4.1 VERTIMIENTOS INDUSTRIALES.

(..),

Con respecto a lo relacionado con la Revolución 1074 de 1997 y la Resolución 1170 artículo 29, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia ya que no ha registrado sus vertimientos y no cuenta con un área para el almacenamiento de lodos.

4.2 ACEITES USADOS

(...),

En cuanto al manejo y gestión de aceites usados y sobre el cumplimiento de la Resolución 1188 de 3 se concluye que NO CUMPLE con la totalidad de las condiciones establecidas para acopiadores primarios.

(...)

Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida de suspensión de actividades de lubricación y engrase y mantenerla hasta tanto no se realicen las siguientes actividades (...)”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 7716 del 20 de abril de 2009**, profirió la **Resolución No. 9643 del 30 de diciembre de 2009** “*Por la Cual Se Impone Una Medida Preventiva Y Se Toman Otras Determinaciones*”, consistente en la suspensión de actividades de lubricación y engrase, en el establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, ubicado en la Carrera 1 este No. 78-90 de la localidad de Usme de esta ciudad; la citada resolución fue notificada personalmente el 17 de marzo de 2010 al señor Néstor García Gómez, en calidad de propietario.

Que el señor **NÉSTOR GARCÍA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.426 propietario (en su momento) del establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, a través del radicado No. 2010ER20545 del 23 de mayo de 2010, informa a esta Autoridad Ambiental, que se ha decidido suspender toda actividad y tarea relacionada con el servicio de cambio de aceites y engrase de vehículos, entre otros aspectos.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a lo manifestado por el señor **NÉSTOR GARCÍA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.426 propietario (en su momento) del establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, en el radicado No. 2010ER20545 del 23 de mayo de 2010 y en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 21 de mayo de 2010, al citado establecimiento, ubicado en la Carrera 1 Este No. 78-90 Sur nomenclatura actual Carrera 1 Este No. 78 . 75 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 11930 del 23 de julio de 2010**.

Que el **Concepto Técnico No. 11930 del 23 de julio de 2010** concluye que el establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, no cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales que se vierten al Sistema Alcantarillado e incumple lo establecido en el artículo 9 de la resolución 3957 de 2009, dado que no ha tramitado ni obtenido el permiso de vertimientos y por ello se sugiere imponer medida de suspensión de las actividades generadoras de vertimientos industriales; se establece que suspendió las actividades de cambio de aceite y engrase de vehículos, por lo tanto, se encontraba cumpliendo lo ordenado en la **Resolución No. 9643 del 30 de diciembre de 2009** para estas actividades; el citado establecimiento genera residuos peligrosos y no cumple con las obligaciones establecidas para los generadores en el artículo 10º del Decreto 4741 de 2005, no obstante de haber sido solicitado el cumplimiento mediante el oficio de requerimiento 2009EE55741 de 15 de diciembre de 2009.

Que con base en el **Concepto Técnico No. 11930 del 23 de julio de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente emite requerimiento No. 2011EE62854 del 30 de mayo de 2011, en el cual se le informa al señor **NÉSTOR GARCÍA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.426 propietario (en su momento) del establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, de los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente y se le exige el cumplimiento de los requerimientos en él descritos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención al radicado **No. 2012IE119361 del 03 de octubre de 2012**, a través del cual se solicita realizar visita técnica al establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, con el fin de verificar las condiciones ambientales en la que se encuentra en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó **visita técnica el día 6 de noviembre de 2012**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09221 del 26 de diciembre de 2012**.

Que el **Concepto Técnico No. 09221 del 26 de diciembre de 2012** concluye que el establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE55741 del 15 de diciembre de 2009, en el cual se le solicitó al señor **NÉSTOR GARCÍA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.426 propietario (en su momento) del establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, tramitar el respectivo permiso de vertimientos, ya que actualmente continúa realizando la actividad generadora del vertimiento sin esta autorización, tampoco ha dado el cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997 en relación con la adecuación de un área de almacenamiento y secado de lodos tal como lo requiere el mismo oficio.

Que con base en el **Concepto Técnico No. 09221 del 26 de diciembre de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente emite requerimiento No. 2013EE033140 del 27 de marzo de 2013, en el cual se le informa al señor **NÉSTOR GARCÍA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.426 propietario (en su momento) del establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, de los incumplimientos a los diferentes requerimientos realizados desde el año de 2009 en los cuales se le exige tramitar el respectivo permiso de vertimientos y realizar la adecuación de un área de almacenamiento y secado de lodos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica **el día 24 de septiembre de 2014**, a las instalaciones del establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, de propiedad (en su momento) del señor **NÉSTOR GARCÍA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.426, ubicado en la Carrera 1 Este No. 78-90 Sur nomenclatura actual Carrera 1 Este No. 78 . 75 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento de lo ordenado por el ordenamiento jurídico ambiental y consecuencia de ello, generó el requerimiento No. 2013EE033140 del 27 de marzo de 2013.

Que posteriormente a través del radicado No. 2014ER197184 del 27 de noviembre de 2014, la señora **YADIRA URREGO URREGO** con cédula de ciudadanía No. 52.387.622-1, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, ubicado en la Carrera 1 Este No. 78-90 de la localidad de Usme de esta ciudad, solicitó el registro del vertimiento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del radicado 2015EE31587 del 24 de febrero de 2015, determinó que la solicitud de registro de vertimientos no es viable, por cuanto la información en el formulario como la documentación aportada es incompleta.

Que la señora **YADIRA URREGO URREGO**, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, ubicado en la Carrera 1 Este No. 78-90 de la localidad de Usme de esta ciudad, por medio del radicado No. 2014ER40165 del 10 de marzo de 2015, da respuesta al radicado 2015EE31587 del 24 de febrero de 2015 solicitando una prórroga de 120 días con el fin de aportar la documentación relacionada con el registro de vertimiento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del radicado 2015EE115795 del 30 de junio de 2015, y con fundamento en el **Concepto Técnico No. 06161 del 30 de junio de 2015**, le comunica a la señora **YADIRA URREGO URREGO**, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, que ha quedado registrada formalmente bajo el consecutivo registro de vertimientos No. 00644 del 30 de junio de 2015, sin embargo, le corresponde obtener el respectivo permiso de vertimientos al alcantarillado público.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y en atención a la información presentada por medio del radicado 2014ER9338 del 28 de mayo de 2015, por medio del **Concepto Técnico No. 01254 del 28 de julio de 2015**, por medio del cual se otorga alcance al **Concepto Técnico 06161 del 2015** en cuanto a es necesario:

*“Tomar las acciones jurídicas a que haya lugar con el usuario denominado **SERVITECA EL TRANCON**, debido al incumplimiento reiterado en materia de vertimientos (Resolución SDA 3957 de 2009 y Decreto 1076 de 2015), según lo mencionado en concepto técnico 06161 del 30/06/2015 y en el presente informe técnico en cuanto al incumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros de calidad del vertimiento y la caracterización evaluada en el presente informe técnico.*

• El usuario genera vertimientos con sustancias de interés sanitario y conforme al marco normativo referenciado en las conclusiones es objeto de permiso de vertimientos el cual no ha tramitado ante esta entidad.”

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-3296**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **03 de marzo de 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **el 03 de marzo de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de

1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de*

contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **el 03 de marzo de 2009**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **el 03 de marzo de 2012**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que consultado el Registro Único Empresarial -RUES, se establece la señora **YADIRA URREGO URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52387622 cuenta con Matrícula Mercantil Cancela del establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, con última dirección registrada en la Carrera 1 Este No. 78 Sur - 75 Sur de esta ciudad, y con correo electrónico yady.urrego@hotmail.com, por lo cual, las notificaciones se realizarán en la citada dirección registrada en el RUES.

Que por medio de la **Resolución No. 9643 del 30 de diciembre de 2009**, se impuso medida preventiva al establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento, por cuanto la ejecución de la actividad podría causar posibles daños al medio ambiente y además, la medida tenía el objeto de que se diera cumplimiento al ordenamiento jurídico ambiental, a efectos de evitar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito Capital.

Que consecuencia de la declaratoria de caducidad, corresponde levantar la medida preventiva, decretada por medio de la **Resolución No. 9643 del 30 de diciembre de 2009**, consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento, toda vez que con dicha declaratoria, desaparecen los fundamentos jurídicos sustento de la misma y teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, ubicado Carrera 1 Este No. 78 Sur - 75 Sur de esta ciudad, ya no se encuentra desarrollando sus actividades comerciales.

Que con base en lo anterior, se procederá a decretar la caducidad de la facultad sancionatoria, y por ende, se levantará la medida preventiva impuesta y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3296**, relacionadas con el establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, ubicado en la Carrera 1 Este No. 78-90 de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la señora **YADIRA URREGO URREGO** con cédula de ciudadanía No. 52.387.622-1.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(...) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de

gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”.

(...) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2009-3296**, se adelantan diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental que son objeto de investigación, relacionados con el establecimiento de comercio **SERVITECA EL TRANCON**, con registro mercantil No. 01653425 del 20 de noviembre de 2006 (cancelado) de propiedad de la señora YADIRA URREGO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52387622, ubicado en la Carrera 1 Este No. 78-75 Sur de esta ciudad, por ello se hace necesario que los siguientes folios sean desglosados de estas diligencias, para que procedan a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, teniendo en cuenta cada uno de ellos.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-3296**:

1	Concepto Técnico No. 11930 del 23 de julio de 2010 (Folios 21 al 35)
2	Comunicación oficial No. 2011EE62054 - Concepto Técnico 11930 del 23 de julio de 2010 y radicado No. 2010ER20545 de 19 DE ABRIL de 2010 (Folios 36 a 39)
3	Comunicación oficial No. 2011EE62054 - Concepto Técnico 11930 del 23 de julio de 2010 y radicado No. 2010ER20545 de 19 DE ABRIL de 2010 (Folios 40 a 43)
4	Acta de visita técnica del 06 de noviembre de 2012 (Folios 44 a 47)
5	Concepto Técnico No.00221 del 26 de diciembre de 2012 (Folios 48 a 58)
6	Comunicación oficial No. 2013EE033140 del 23 de marzo de 2013 - memorando 2012IE119361 del 03 de octubre de 2012 visita técnica de control y vigilancia concepto técnico No. 2012CTE09221 del 16 de noviembre de 2012 (Folios 59 a 60)
7	Acta de visita técnica del 29 de septiembre de 2012 (Folios 61 a 62)
8	Comunicación oficial No. 2014EE162066 - DP Queja Anónima (Folios 63 a 63)
9	Comunicación oficial NO. 2014EE177722 - Radicado No. 2014ER157461 23 de septiembre de 2014 (Folios 64 a 67)

10	Comunicación oficial No. 2014EE178424 Radicado N° 2014ER157461 del 23 de septiembre de 2014 (Folios 68 a 68)
11	Comunicación Oficial No. 2015EE31567 - visita de seguimiento y control al establecimiento serviteca el trancón (Folios 69 a 69)
12	Comunicación oficial No. 2015ER4016 alcance al Radicado N° 2015EE31587 (Folios 70 a 74)
13	Comunicación Oficial No. 2015ER93336 - se remite para tramite pertinente al radicado 2015ER26502 DEL 17/02/2015 MUESTRA NO. 95639 - SERVITECA EL TRANCON (Folios 75 a 81)
14	Comunicación Oficial No. 2015EE115795 - respuesta a solicitud de registro de vertimientos radicado No. 2015ER40165 del 10 de marzo de 2015 (Folios 82 a 84)
15	Concepto Técnico No. 06161 del 30 de junio de 2015 (Folios 85 al 91)
16	Concepto Técnico No. 01254 del 28 de julio de 2015 (Folios 92 al 94)

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones" corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria "6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la señora **YADIRA URREGO URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.622, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA EL TRANCON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3296**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, decretada por medio de la **Resolución No. 9643 del 30 de diciembre de 2009**, de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, impuesta al establecimiento de comercio denominado **SERVITECA EL TRANCON** de propiedad de la señora **YADIRA URREGO URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.622, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora YADIRA URREGO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52387622, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA EL TRANCON**, ubicado en la Carrera 1 Este No. 78 Sur - 75 de la ciudad de Bogotá, D.C, y al correo electrónico yady.urrego@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el DESGLOSE de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2009-3296**, pertenecientes a la señora **YADIRA URREGO URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.622 propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA EL TRANCON**, con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, expuesto en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-3296**:

1	Concepto Técnico No. 11930 del 23 de julio de 2010 (Folios 21 al 35)
2	Comunicación oficial No. 2011EE62054 - Concepto Técnico 11930 del 23 de julio de 2010 y radicado No. 2010ER20545 de 19 DE ABRIL de 2010 (Folios 36 a 39)
3	Comunicación oficial No. 2011EE62054 - Concepto Técnico 11930 del 23 de julio de 2010 y radicado No. 2010ER20545 de 19 DE ABRIL de 2010 (Folios 40 a 43)
4	Acta de visita técnica del 06 de noviembre de 2012 (Folios 44 a 47)
5	Concepto Técnico No.00221 del 26 de diciembre de 2012 (Folios 48 a 58)
6	Comunicación oficial No. 2013EE033140 del 23 de marzo de 2013 - memorando 2012IE119361 del 03 de octubre de 2012 visita técnica de control y vigilancia concepto técnico No. 2012CTE09221 del 16 de noviembre de 2012 (Folios 59 a 60)
7	Acta de visita técnica del 29 de septiembre de 2012 (Folios 61 a 62)
8	Comunicación oficial No. 2014EE162066 - DP Queja Anónima (Folios 63 a 63)

9	Comunicación oficial NO. 2014EE177722 - Radicado No. 2014ER157461 del 23 de septiembre de 2014 (Folios 64 a 67)
10	Comunicación oficial No. 2014EE178424 Radicado N° 2014ER157461 del 23 de septiembre de 2014 (Folios 68 a 68)
11	Comunicación Oficial No. 2015EE31567 - visita de seguimiento y control al establecimiento serviteca el trancón (Folios 69 a 69)
12	Comunicación oficial No. 2015ER4016 alcance al Radicado N° 2015EE31587 (Folios 70 a 74)
13	Comunicación Oficial No. 2015ER93336 - se remite para tramite pertinente al radicado 2015ER26502 DEL 17/02/2015 MUESTRA NO. 95639 - SERVITECA EL TRANCON (Folios 75 a 81)
14	Comunicación Oficial No. 2015EE115795 - respuesta a solicitud de registro de vertimientos radicado No. 2015ER40165 del 10 de marzo de 2015 (Folios 82 a 84)
15	Concepto Técnico No. 06161 del 30 de junio de 2015 (Folios 85 al 91)
16	Concepto Técnico No. 01254 del 28 de julio de 2015 (Folios 92 al 94)

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la apertura del expediente sancionatorio con los documentos relacionados en el artículo cuarto del presente acto administrativo e incorporar los respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3296**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero y segundo de la presente providencia.

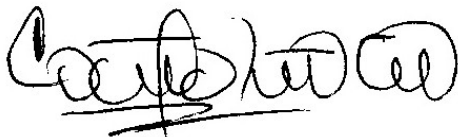
ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2009 3296

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha

13



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

01/03/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/03/2022